

NUEVO ESTADO DE ALARMA

Se ha aprobado un [Real Decreto](#) por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el **SARS-CoV-2**

EXTENSIÓN A SEIS MESES



Se declara el estado de alarma con efectos en todo el territorio nacional y por un **periodo inicial de 15 días**. Posteriormente el Gobierno solicitara al Parlamento su extensión a seis meses para responder ante la situación de riesgo causada por la pandemia sanitaria, por lo que se prolongaría hasta el **próximo 9 de mayo de 2021**.

LA AUTORIDAD COMPETENTE



La autoridad competente será el Gobierno de la Nación y en **cada comunidad autónoma y ciudad autónoma**, la **autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad o ciudad autónoma** y podrán decidir el nivel de aplicación de las medidas de este Real Decreto según su situación.



LIMITACIÓN HORARIA



Durante el periodo comprendido entre las **23:00 y las 6:00 horas**, aunque la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas; las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los puntos anteriores.

Esto es, cada comunidad autónoma puede fijar una limitación de la movilidad restringida a esas actividades en el tramo horario comprendido entre las 22:00 y las 7:00. En las comunidades que no adopte ninguna medida específica aplica la limitación entre 23:00 y 6:00 para dichas actividades, **salvo en la Comunidad Autónoma de Canarias**, que queda libre de decidir la adopción de los mismos límites, en estas condiciones y para un mínimo de 7 días, en función de la evolución de sus indicadores y en coordinación con el Ministerio de Sanidad.

MEDIDAS ESTABLECIDAS



- Restricción de reuniones sociales a un **número máximo de seis personas**.



- Posibilidad de que las CC.AA. **limiten el movimiento entre unas comunidades y otras o dentro de sus territorios** entre determinadas zonas.



- Se marcan excepciones para la Comunidad Autónoma de Canarias** por sus buenos datos sanitarios. En ese territorio no se aplicará la restricción de movimientos en horario nocturno.



- El órgano de coordinación será el **Consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud**.

LIMITACIÓN DE LA ENTRADA Y SALIDA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA

No entra en vigor de forma inmediata. Entrará en vigor en cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de según los criterios que se establezcan en función de indicadores de riesgo. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para desplazamientos, adecuadamente justificados, lo que se comprende los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

La autoridad competente delegada que corresponda en cada Comunidad Autónoma puede, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, con las excepciones de las mismas actividades.

No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito.

Esta medida prevista **no afecta al régimen de fronteras**. Si afectase a un territorio con frontera terrestre con un tercer Estado la autoridad competente delegada (Galicia, Castilla-León, Extremadura, Andalucía, Ceuta, Melilla, Cataluña, Aragón y/o País Vasco) lo comunicará con carácter previo al Ministerio del Interior y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

LIMITACIÓN A LA PERMANENCIA DE PERSONAS EN LUGARES DE CULTO

No entra en vigor de forma inmediata. Entrará en vigor en cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de según los criterios que se establezcan en función de indicadores de riesgo.

Se limita la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación, por parte de la autoridad competente delegada correspondiente, de aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos. Dicha limitación no podrá afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

EFICACIA DE LAS LIMITACIONES

Las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8 entrarán en vigor en comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de según los criterios que se establezcan en función de indicadores de riesgo.

La eficacia de las medidas que se adopten no podrá ser inferior a siete días naturales.